



Municipalidad Provincial de Yungay

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución de Gerencia Municipal N° 0258-2024-MPY

Yungay, 24 de mayo de 2024.

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 00005466-2024, de fecha 25 de abril del 2024; Informe Técnico N° 008-2024-MPY/06.51, de fecha 29 de febrero del 2024, de la Unidad de Recaudación; Informe N° 074-2024-MPY/06.50, de fecha 26 de abril del 2024, de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, y el Informe Legal N° 0263-2024-MPY/05.20, de fecha 24 de mayo de 2024, suscrito por la Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Yungay, respecto a la IMPROCEDENCIA de la NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, **CONTRA LA RESOLUCION GERENCIAL N° 034-2024-MPY/06.50**, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, señala que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)", en esa secuencia se evidencia que las municipalidades tienen autonomía política, económica, administrativa y jurídica;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en el Artículo 20°, numeral 20), expresa: "Son atribuciones del Alcalde: Delegar sus atribuciones, (...), Administrativas en el Gerente Municipal", quien desempeñara el cargo con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 73° de la Constitución Política del Perú, sobre bienes de dominio y uso público, menciona, que: "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico."

Que, el Artículo 74° de la Constitución Política del Perú, que indica lo siguiente: "Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de estas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. (...)"

Que, el numera 1.1 del inciso 1) del el Artículo IV, del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre el principio de legalidad, señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les es atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron conferidas."

Que, el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 156-2004-EF que, aprueba el Texto Único Ordenado de la ley de Tributación Municipal, sobre el impuesto predial establece que: "El Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos. Para efectos del impuesto se considera predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como integrantes de dichos predios, que no pudieron ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación. La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio"





Municipalidad Provincial de Yungay

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Que, el Artículo 10°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, sobre Causales de la Nulidad, establece: "los vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...);"

Que, el numeral 14.1 del Artículo 14°, alude que: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, (...);"

Que, el numeral 120.1 del Artículo 120°, sobre Facultad de Contradicción Administración, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-RUS, establece "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho a interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el Artículo 220° del Recurso de Apelación, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna par que eleve lo actuado al superior jerárquico.";

Que, los Artículos 43°, 44° y 45 del Decreto Supremo N° 133-2013-Ef que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, sobre PRESCRIPCIÓN, menciona de los Plazos de Prescripción, "La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva." Asimismo, del Cómputo de los Plazos de Prescripción "El término prescriptorio se computará: 1. Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva. 2. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior y de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta. 3. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, en los casos de tributos no comprendidos en los incisos anteriores. (...)" Sobre Interrupción de la Prescripción "El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe: a) Por la presentación de una solicitud de devolución. b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria. c) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la determinación de la obligación tributaria, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial."

Que, mediante Ordenanza Municipal N°027-2018-MPY, de fecha 10 de diciembre de 2018, se aprueba el Texto Único de Procedimiento Administrativo TUPA 2018, estableciéndose procedimientos administrativos para el trámite de Prescripción de Deudas Administrativas o Tributaria y según los requisitos establecidos son: FUT o solicitud alcalde, precisando el pedido (indicar los siguientes datos: nombres y apellidos completos, N° de DNI, RUC, Carne de Extranjería, dirección domiciliaria y/o procesal dentro del ámbito del distrito, correo electrónico, N° de teléfono), N° de DNI o Carne de Extranjería del representante





Municipalidad Provincial de Yungay

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



legal en caso de persona jurídica u otros entes colectivos; o tratándose de personas naturales que actúen mediante representación. En caso de representación: personas jurídicas u otros entes colectivos: Declaración jurada del representante legal o apoderado señalando que su poder se encuentra vigente, consignando el número de partida electrónica y asiento de inscripción en la SUNARP. PERSONAS NATURALES: adjuntar la carta poder firmada por el poderdante indicando de manera obligatoria su número de documento de identidad, salvo que se trate de apoderados con poder inscrito en SUNARP, en cuyo caso basta una declaración jurada consignando el número de partida electrónica y asiento de inscripción en la SUNARP. El escrito debe contener el pedido o petitorio debidamente fundamentado con claridad y precisión y debe estar comprendido dentro de las causales del artículo 43° y 44° del código tributario.

Que, con Resolución Ministerial N° 469-2023-VIVIENDA, Aprueban los Valores Unitarios Oficiales de Edificación para Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao, la Costa, la Sierra y la Selva, vigentes para el Ejercicio Fiscal 2024, en su Artículo 1° se RESUELVE: *"Aprobar los Valores Unitarios Oficiales de Edificación para Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao, la Costa, la Sierra y la Selva, vigentes para el Ejercicio Fiscal 2024, que como Anexo 1 (1.1, 1.2, 1.3 y 1.4) forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial."*

Que, mediante Expediente Administrativo N° 00005466-2024, de fecha 25 de abril del 2024, el señor, AGRIPINO TEODORO GIRALDO ROSALES, solicita Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Gerencial ° 034-2024-MPY/06.50, bajo los siguientes fundamentos:

(...) "los contribuyentes están obligados a presentar la declaración jurada a) anualmente el último día hábil del mes de febrero, salvo que el municipio establezca una prórroga (...)", ante lo indicado cabe resaltar que de acuerdo a lo prescrito en el Texto Único Ordenado de la Ley de tributación municipal, dicha obligación se realiza siempre en cuando el ente recaudador que en este caso es la Municipalidad Provincial de Yungay, no realizara la actualización de los valores arancelarios de manera anual, (...) es por ello que dentro de su potestad cobra el 0.4% de la UIT vigente, cobro que como es de su conocimiento debe ser aprobado mediante ordenanza municipal dentro del plazo establecido siendo este el concepto de costo de emisión; concluyendo de lo indicado que Las acciones antes mencionadas realizadas por la Municipalidad Provincial de Yungay, sustituyen la obligación de que el contribuyente anualmente, deba declarar el último día hábil del mes de febrero. Al respecto la Municipalidad Provincial de Yungay, no tiene que aprobar alguna Ordenanza Municipal al respecto sino, tiene que basarse acuerdo al, segundo párrafo del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, modificado por la Ley N° 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible, señala que, a efectos de determinar el valor total de los predios, (...) y aprueba anualmente el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) mediante Resolución Ministerial.

(...) indica: por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria (...); el deudor tributario tiene el derecho a solicitar la prescripción de una deuda tributaria, y para ello se requiere que en su solicitud identifique la obligación tributaria y el periodo al que corresponde la deuda imputada, (...) al respecto de acuerdo a lo indicado, el contribuyente recepcionó el requerimiento de pago N°009-2018-MPY/06.51, con fecha 3 de setiembre de 2018, siendo conocedor de su deuda hasta ese año.





Municipalidad Provincial de Yungay

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



(...) la resolución indica que..." El titular del predio no realizó declaración respectiva para el pago del impuesto predial, registrándose la información de la primera inscripción y/o registro de datos como contribuyente (...): ante lo indicado, si mi persona no ha declarado como afirma, se me manifieste documentadamente en mérito a que ley el ente recaudador ha procedido a realizar el registro de mis datos desde el año 2010 a la fecha considerándome como "contribuyente"; asimismo, se me atribuya tres propiedades denominadas: ARMAPAMPA las cuales obran en su sistema con las siguientes áreas: 20.7882 Has, 102.5949 Has. y 105.5617 Has., áreas extensas sobre las cuales se realiza el cálculo para el cobro del impuesto predial, de las mismas que no he realizado la declaración como se indica textualmente; siendo así porque se expide un estado de cuenta a mi nombre, con una deuda dantesca desde el periodo fiscal 2010 al periodo fiscal 2024. Por lo que concluyo, que la entidad está me está realizando un cobro indebido si mi persona no realiza la declaración respectiva, el ente recaudador en mérito a que indica que dichos predios sean de mi propiedad y/o tal sentido dicha información debe ser anulada. Que, de acuerdo a la base de datos del Sistema de Catastro y Gestión Tributaria-SEGIPRO, se tiene registrado como contribuyente al señor Agripino Teodoro Giraldo Rosales, pero dentro de los antecedentes que obran en la Unidad de Recaudación, no se cuenta con documento alguno, en donde dicho contribuyente haya solicitado el registro de inscripción como nuevo contribuyente, para el pago del impuesto predial, por lo que no se sabe de qué manera haya sido inscrito en la base de datos del Sistema de Catastro y Gestión Tributaria - SEGIPRO.

Se indica que obra en el acervo documentario un REQUERIMIENTO DE PAGO N° 009- 2018-MPY/06.51, por concepto de impuesto predial en contra del administrado, indica asimismo que dicho documento fue notificado debidamente el 03 de setiembre del año 2018, de esta manera el contribuyente reconoce su obligación tributaria de impuesto predial del año 2010 al 2017, según indica; ante lo citado partamos de que mi persona no ha realizado la declaración del impuesto predial empero se me considera contribuyente en el año 2010, año en el que se notifica debidamente un requerimiento de pago del que no tengo conocimiento, asimismo indica que reconozco la obligación tributaria por concepto de impuesto predial pero no indica de qué forma, existiendo dicho documento no me explico del porque no se ha exigido y ejecutado el cobro en su debido momento, deduciendo por ende que dicho documento no cuenta con los presupuesto exigibles por ley para cumplir tal fin, siendo en tanto un acto nulo. (...) de acuerdo al documento existente en el acervo de archivo central, el Secretario General remite con un informe, de fecha 14 de febrero del 2024, el requerimiento de pago N° 009-2018-MPY/06.51, la cual es recepcionado por el administrado de fecha 3 de setiembre del 2018. Posterior a ello el contribuyente reconoce su obligación tributaria de impuesto predial del año 2010 al 2017.

Que, con Informe Técnico N° 008-2024-MPY/06.51, de fecha 29 de febrero del 2024, la Unidad de Recaudación, remite informe técnico de prescripción de impuesto predial.

Mediante proveído de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas de fecha 07 de febrero del 2024 se remite el Expediente Administrativo N° 00001758-2024 a la Unidad de Recaudación, indicando su evaluación correspondiente según competencia.

Mediante proveído de fecha 08 de febrero del año 2024, se remite el expediente de la referencia a la Unidad de Ejecución Coactiva para solicitar informe, en contra del administrado si existe inicio





Municipalidad Provincial de Yungay

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



de procedimiento de cobranza coactiva por concepto de impuesto predial; ante ello la auxiliar de la Unidad de Ejecución Coactiva mediante informe N° 003-2024-MPY/06.53/AC, hace de conocimiento que de la visualización en el Sistema Integrado de Cobranza Coactiva y en los expedientes coactivos de su Unidad, no se ha encontrado ningún procedimiento iniciado en contra de la administrada.

Mediante proveído de fecha 08 de febrero del año 2024, se remite el expediente de la referencia a la oficina del secretario General para solicitar informe, si, en contra del administrado existe órdenes de pago por concepto de impuesto predial; ante ello el jefe de la Oficina de la secretaría general mediante informe N°035-2024-MPY/06.10, hace de conocimiento que se ha encontrado antecedente y/o procedimiento iniciado en contra del administrado.

Revisado el sistema SEGIPRO Modulo Impuesto Predial, se observa que el contribuyente tiene a la fecha una deuda de S/.37,983.42 de los años 2010 hasta el 2024 por concepto de impuesto predial, arbitrios y costo de emisión.

De acuerdo a su ANÁLISIS el señor GIRALDO ROSALES AGRIPINO TEODORO, a la fecha cuenta con la calidad de CONTRIBUYENTE por consiguiente, deudor tributario por concepto de impuesto predial ya que no ha realizado el pago desde el año 2010 al 2024 de sus predios de Armapampa sector nuevo progreso, distrito y provincia de Yungay, por lo que, mediante el expediente de la referencia solicita la prescripción de la deuda tributaria correspondientes del año 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 esto de acuerdo a lo establecido en el Art. 47" del Texto Único Ordenado del Código Tributario. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe: a) Por la notificación de la orden de pago, resolución de determinación o resolución de multa. b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria. c) Por el pago parcial de la deuda. d) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago, e) Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento. f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva.

Hallado en las acciones realizadas, la unidad de secretaria general, informa que se ha encontrado un requerimiento de pago N° 0099-2018-MPY/06.51 por concepto de impuesto predial en contra del administrado. Dicho documento fue notificado debidamente el 03 de septiembre del 2018. De esta manera el contribuyente reconoce su obligación tributaria por concepto de impuesto predial, la deuda correspondiente del año 2010 al 2017. Por lo tanto, el plazo prescriptorio se interrumpe.

Llegando a la CONCLUSIÓN, la Unidad de Recaudación, opina que se declare IMPROCEDENTE la solicitud del administrado con respecto a la prescripción de su deuda por el concepto de impuesto predial de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017. Dado que el plazo prescriptorio se interrumpe por la notificación del requerimiento de pago N 0099-2018-MPY/06.51. Asimismo, los años 2018 y 2019 por encontrarse dentro del plazo de exigencia de la deuda tributaria, ya que el titular del predio GIRALDO ROSALES AGRIPINO TEODORO no realizó la declaración respectiva a los seis (6) años,

Por ende, se dispone la exigencia del pago de la deuda por el concepto de pago de impuesto predial, arbitrios y costo de emisión, a la fecha cuyo monto asciende a la suma de S/.37,991.82 acumulado de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024. Por encontrarse dentro del plazo de exigencia de la deuda tributaria. Puesto que contiene la manifestación expresa del reconocimiento de la obligación tributaria.





Municipalidad Provincial de Yungay

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Que, mediante Informe N°074-2024-MPY/06.50, de fecha 26 de abril del 2024, la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, solicita elevar al superior jerárquico, quien debe pronunciarse;

Que, mediante Informe Legal N°0263-2024-MPY/05.20, de fecha 24 de mayo de 2024, suscrito por la Gerente de Asesoría Jurídica, opina legalmente y recomienda: "4.1 Que, es **IMPROCEDENTE** la **NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°034-2024-MPY/06.50**, solicitado por el administrado, **AGRIPINO TEODORO GIRALDO ROSALES**, por las consideraciones expuestas en el presente informe. 4.2. Que, se **RECOMIENDA**, a la Unidad de Recaudación proceder con las acciones de exigir el pago de la mencionada deuda tributaria al contribuyente **AGRIPINO TEODORO GIRALDO ROSALES**, conforme a sus atribuciones legales. 4.3. Se deberá notificar al administrado, señor **AGRIPINO TEODORO GIRALDO ROSALES**, el acto administrativo correspondiente.";



Estando a las consideraciones antes expuestas y de acuerdo a la facultad conferida en el párrafo tercero del Artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y conforme a la delegación de facultades mediante Resolución de Alcaldía N° 052-2024-MPY, de fecha 19 de febrero del 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, IMPROCEDENTE la **NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°034-2024-MPY/06.50**, solicitado por el administrado **AGRIPINO TEODORO GIRALDO ROSALES**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR, a la **UNIDAD DE RECAUDACIÓN**, proceder con las acciones de exigir el pago de la mencionada deuda tributaria del contribuyente **AGRIPINO TEODORO GIRALDO ROSALES**, siendo la suma ascendente a S/38, 273.92 correspondiente a los años **2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024** y **COSTO EMISION** en un plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de remitirse los actuados a la Unidad de Ejecución Coactiva para su ejecución forzosa en caso de incumplimiento, conforme a sus atribuciones legales.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR al administrado **AGRIPINO TEODORO GIRALDO ROSALES**, el acto administrativo, a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Unidad de Recaudación de la Municipalidad Provincial de Yungay para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER, el fiel cumplimiento de la presente Resolución bajo responsabilidad a las Gerencias y Unidades, correspondientes de la Municipalidad Provincial de Yungay.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER, a la Unidad de Estadística y Sistemas, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Yungay (<https://www.gob.pe/muniyungay>).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

Econ. Luis Roberto Vergara Gabriel
GERENTE MUNICIPAL

ESR/ABG. ITHC



📍 Plaza de Armas s/n - Yungay
☎ (5143) 393039
🌐 muniyungay.gob.pe
✉ municipalidad@muniyungay.gob.pe

